

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), 14 de julio de 2023

Referencia.	Ejecutivo
Demandantes	Bienes y Comercio S.A.S. Admicentros S.A.S.
Demandado	Representaciones Turísticas y Comerciales ATB S.A.S.
Radicado	05001 31 03 011 2023-00276 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Mediante la presente demanda EJECUTIVA incoada por la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A.S y ADMICENTROS S.A.S. a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad REPRESENTACIONES TURISTICAS COMERCIALES ATB S.A.S., allegando para tal fin once (11) facturas de venta electrónicas como documento base de recaudo.

Previo a resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, exigible y provenir del deudor.

El Decreto 1154 de 2020 por medio del cual se modifica, entre otros, el decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que:

"De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

(...)

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

*Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor **una vez recibida**, se entiende*

irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1º. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)" (subraya y negrilla propia).

Lo anterior se traduce en que es indispensable la constancia de recibo, la cual hace parte de la factura electrónica, misma que debe ser emitida por el deudor-aceptante, que para el caso a estudio es la persona jurídica demandada.

En el asunto de marras, se advierte que con las facturas de venta electrónicas aportadas como base de recaudo con la demanda, no se aportó constancia alguna de haber sido recibas por la sociedad demandada.

Ello, en razón a que las constancias de trazabilidad que pretenden certificar el envío de cada una de ellas y de lectura de los correos mediante los cuales se remitieron las facturas de venta a la sociedad demandada, no cumplen a cabalidad con las exigencias esgrimidas en la normatividad antes citada, toda vez que corresponden a un aplicativo proveniente del mismo emisor, certificado por un tercero ajeno a la relación contractual que diera origen a la expedición de las facturas y tal como quedara advertido, dicha constancia de recibo sólo puede provenir del deudor-obligado, lo que no se acreditó en la presente *litis*.

Y es que la exigencia de la norma en comento es clara, pues, debe tener las siguientes características: 1) ser una constancia de recibo electrónica, 2) emitida por el adquirente/deudor/aceptante, 3) ser parte integral de la factura, 4) indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Además, son características que desarrollan el requisito específico que tiene que reunir la factura para ser considerada un título valor contenido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que reza: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

En cuanto el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que aparece en el cuerpo de cada una de las facturas no supe lo anterior, como tampoco el correspondiente código QR, que sólo son útiles para corroborar la validez de la factura en la página web de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), pero no reflejan el recibido de las facturas sobre las cuales se pretende su cobro por vía judicial. Es decir, una cosa es la generación,

transmisión y validación ante la DIAN y otra, es la entrega de la factura al adquirente del servicio o producto por parte del facturador electrónico.

De esta manera, no fue acreditado por la parte actora la existencia de esa constancia de recibido de las facturas cuyo recaudo pretende, por parte de quien presuntamente recibió la mercancía o a quien se le prestó el servicio; constancia que como dicen las normas analizadas, debía provenir o ser emitida por la parte que ahora se demanda.

Así las cosas, se concluye que las facturas de venta electrónicas allegadas como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos para cimentar una ejecución a favor de la parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado las sociedades BIENES Y COMERCIO S.A.S y ADMICENTROS S.A.S contra la sociedad REPRESENTACIONES TURISTICAS COMERCIALES ATB S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente digital, previa anotación en el sistema de gestión judicial, sin necesidad de devolución de anexos físicos por cuanto los mismos se aportaron de manera digital.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d3ded1ef77643a897f4dd4bd9d83b44a9cc120bbdaec4cb18b69a3fd83a6d5**

Documento generado en 14/07/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>